



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00116-2023-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 18 de julio de 2023

VISTOS:

- (i) El Recurso de apelación interpuesto por el señor **MARCO POLO QUINTANA ALVAREZ**, identificado con DNI N° 42022105, en adelante el recurrente, mediante escrito con Registro N° 00015566-2023 de fecha 07.03.2023, contra la Resolución Directoral N° 00317-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.02.2023, que lo sancionó con 0.014 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y con el decomiso¹ del total del recurso hidrobiológico pez flauta (300 Kg.), al no contar con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos, requeridos durante la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente PAS-00000391-2022

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Con fecha 26.05.2021 encontrándose en el distrito de Papayal, provincia de Zarumilla, departamento de Tumbes, los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción levantaron el Acta de Fiscalización Vehículos N° 24-AFIV-001913 en virtud de los siguientes hechos constatados: *“(…) Asimismo, se constató al realizar la fiscalización al vehículo moto furgón de placa de rodaje 7951-HB que almacenaba el recurso hidrobiológico pez flauta la cantidad de 300 Kg. se presentó el señor Jiménez Puestas Axel Junior con DNI: 71386535 con cargo de conductor al cual se le solicitó la documentación que acredite el origen legal del recurso hidrobiológico pez flauta manifestando no contar con dichos documentos. Asimismo, se le comunicó que se levantaría el Acta de Fiscalización por la presunta comisión de infracción por “no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad del recurso hidrobiológico requerido durante la fiscalización “y que se realizaría el decomiso total del recurso hidrobiológico pez flauta, cabe mencionar que la fiscalización se realizó en presencia del personal de la PNP”.*

¹ El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 00317-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.02.2023, dispuso tener por cumplida la sanción de decomiso.



- 1.2 En razón de la diligencia inspectiva efectuada se levantó el Informe Fiscalización N° 24-INFIS-000711 de fecha 26.05.2021, documento que consigna lo siguiente: *“Siendo las 23:30 horas del día 25.05.2021 se constató que la moto furgón de placa de rodaje 7951-HB ubicada en el distrito de Papayal – Zarumilla en el operativo conjunto con personal de la Policía Nacional del Perú – PNP Comisaría de Papayal representada por el alférez Eder Teófilo Pérez Vidarte OA-379261; con la finalidad de verificar y dar cumplimiento a la normativa pesquera vigente se fiscalizó la moto furgón de placa de rodaje 7951—HB de color rojo, constatando que almacenaba el recurso hidrobiológico pez flauta en cubetas plásticas la cantidad de 300 Kg., se presentó el señor Jiménez Puestas Axel Junior con DNI: 71386595 con cargo de conductor a quien se le solicitó los documentos que acrediten el origen legal del recurso hidrobiológico pez flauta, manifestando no contar con dichos documentos. Asimismo, se le comunicó que se levantaría el Acta de Fiscalización por la presunta comisión de infracción por “no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad del recurso hidrobiológico requerido durante la fiscalización” y que se realizaría el decomiso total del recurso hidrobiológico pez flauta realizando la donación del recurso a la Municipalidad distrital de Papayal representado por el coordinador de la Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana el señor Abner Gonzalo Castillo Oyola con DNI: 42597807 siendo distribuidos entre los caseríos de su jurisdicción como es el caserío de Papayal, la Palma, Porvenir y uña de gato. Dicho vehículo moto furgón infringe el numeral 3) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias.”*
- 1.3 Por medio de la Notificación de Imputación de Cargos N° 00002375-2022-PRODUCE/DSF-PA recibida en fecha 25.05.2022², se inició el procedimiento administrativo sancionador en contra del recurrente, imputándosele la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 2 y 3 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 El 09.11.2022, el órgano instructor emite el Informe Final de Instrucción N° 00488-2022-PRODUCE/DSF-PA-EMENDEZ de fecha 09.11.2022³, opinando que en el presente caso existe un concurso de infracciones, motivo por el cual recomienda sancionar al recurrente por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, al ser dicha infracción la de mayor gravedad.
- 1.5 Posteriormente, la Dirección de Sanciones – Pesca y Acuicultura emite la Resolución Directoral N° 00317-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.02.2023⁴, mediante la cual se sanciona al recurrente con una multa de 0.014 UIT y con el decomiso del total del recurso hidrobiológico pez flauta (300 Kg.), por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP. Cabe mencionar, mediante el artículo 3° de dicho acto administrativo se dispuso el archivo del procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a la comisión de la infracción tipificada en el inciso 2 del artículo 134° del RLGP.
- 1.6 Finalmente, mediante el escrito con Registro N° 00015566-2023 de fecha 07.03.2023, el recurrente, interpone un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 00317-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.02.2023.

² Documento puesto en conocimiento del recurrente mediante Acta de Notificación y Aviso N° 014856, documento obrante a fojas 115 del expediente.

³ Notificado al recurrente el día 20.12.2022, mediante la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00006064-2022-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 022133, obrantes a fojas 90 y 95 del expediente.

⁴ Notificada al recurrente el día 21.02.2023, mediante Cédula de Notificación Personal N° 00000667-2023-PRODUCE/DS-PA



II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 El recurrente alega que existe una vulneración al principio de tipicidad, pues sostiene que para que un hecho sea pasible de ser sancionado debe ser típico, siendo que en el presente caso se evidencia que nunca realizó el hecho que se le imputa, pues niega que su vehículo participara en los hechos que dieron mérito al inicio del procedimiento materia de análisis. En esa línea, señala que las características del auto intervenido no corresponden a su vehículo por lo que se presentaría una usurpación de identidad, clonación o falsificación de placa.
- 2.2 De otro lado, sostiene que la resolución recurrida adolece de vicios en la motivación, ya que el acto administrativo impugnado no expresa las razones por las cuales se determinó su responsabilidad, alegando que cuenta con una motivación aparente, señalando además que no se ha motivado de conformidad a las normas preestablecidas y de manera razonada, invocándose los pronunciamientos establecidos en los Exp. N.º 3943-2006-PA/TC y Exp. N.º 1744-2005-PA/TC.
- 2.3 Finalmente, arguye que se ha vulnerado el principio de causalidad.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Evaluar la admisibilidad; y, de ser el caso, la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente contra la Resolución Directoral N°00317-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.02.2023.

IV. DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN.

El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221°⁵ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, TUO de la LPAG, por lo que corresponde admitirlo a trámite.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

- 5.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca⁶ (en adelante la LGP), establece que: *“Son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*.

⁵ Artículo 218°. - Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) **Recurso de apelación**

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 **El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 221°. -Requisitos del recurso.

El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

⁶ Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.



5.1.2 El artículo 77° de la LGP establece que: “*Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia*”.

5.1.3 El inciso 3 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: “*Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio*”.

5.1.4 En ese sentido, el Cuadro de Sanciones del REFSPA, determina en el código 3 la siguiente sanción:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	TIPO DE INFRACCIÓN	DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN
TIPO DE SANCIÓN			
INFRACCIONES GENERALES			
3	Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio.	GRAVE	<p>DECOMISO del total del recurso hidrobiológico.</p> <p>MULTA</p>

5.1.5 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

5.1.6 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado”.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación.

5.2.1 Respecto a lo señalado por el recurrente en los puntos 2.1, 2.2 y 2.3 de la presente Resolución, cabe señalar que:

- a) El Tribunal Constitucional a través del literal b del fundamento 12 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 01873-2009-PA/TC señala respecto del principio de tipicidad que: “(...) *la descripción legal de una conducta específica aparece conectada a una sanción administrativa. Esta exigencia deriva de dos principios jurídicos específicos; el de libertad y el de seguridad jurídica. Conforme al primero, las conductas deben estar exactamente delimitadas, sin indeterminaciones,*



mientras que en relación al segundo, los ciudadanos deben estar en condiciones de poder predecir, de manera suficiente y adecuada, las consecuencias de sus actos, por lo que no caben cláusulas generales o indeterminadas de infracción que permitan una actuación librada al “arbitrio” de la administración, sino que ésta sea prudente y razonada.”

- b) En cuanto a la presunta vulneración del principio de causalidad, resulta pertinente señalar que, el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG, regula ésta figura jurídica señalando que: *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”.*
- c) En el presente caso, se observa que la conducta imputada al recurrente se circunscribe en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP que describe taxativamente como una conducta pasible de ser sancionada el :*“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o **no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización** o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio”.* (El resaltado es nuestro)
- d) Bajo el alcance de lo expuesto, se precisa que la Administración en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores, es la llamada a actuar la carga de la prueba estipulada en el numeral 173.1 del artículo 173°⁷ del TUO de la LPAG, ello con la finalidad de desvirtuar el principio de presunción de licitud del que gozan los administrados de acuerdo al numeral 9 del artículo 248°⁸ del TUO de la LPAG y acreditar la responsabilidad respecto de los cargos imputados.
- e) En esa línea, es pertinente señalar que el artículo 14° del REFSPA señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”.*
- f) Respecto de los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, es pertinente señalar que éstos son servidores a los que el REFSPA les reconoce condición de autoridad; en consecuencia, los hechos constatados por éstos tienen en principio veracidad y fuerza probatoria; por lo que pueden desvirtuar la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones, conforme lo señala el numeral 5.1 del artículo 5° y el numeral 6.1 del artículo 6° del citado cuerpo normativo.
- g) En virtud del marco normativo precitado, la Administración ha actuado como medio probatorio el Acta de Fiscalización Vehículos N° 24-AFIV-001913 de fecha 26.05.2021, que consigna los siguientes hechos constatados por los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción: *“(…) Asimismo, se constató al realizar la fiscalización al vehículo moto furgón de placa de rodaje 7951-HB que*

⁷ **Artículo 173°.** - **Carga de la prueba**

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley (...)

⁸ **Presunción de licitud.** - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”



almacenaba el recurso hidrobiológico pez flauta la cantidad de 300 Kg. se presentó el señor Jiménez Puestas Axel Junior con DNI: 71386535 con cargo de conductor al cual se le solicitó la documentación que acredite el origen legal del recurso hidrobiológico pez flauta manifestando no contar con dichos documentos. Asimismo, se le comunicó que se levantaría el Acta de Fiscalización por la presunta comisión de infracción por “no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad del recurso hidrobiológico requerido durante la fiscalización “y que se realizaría el decomiso total del recurso hidrobiológico pez flauta, cabe mencionar que la fiscalización se realizó en presencia del personal de la PNP”.

- h) Asimismo, se observa que en razón de la diligencia inspectiva efectuada los fiscalizadores levantaron el Informe Fiscalización N° 24-INFIS-000711 de fecha 26.05.2021, documento que consigna lo siguiente: *“Siendo las 23:30 horas del día 25.05.2021 se constató que la moto furgón de placa de rodaje 7951-HB ubicada en el distrito de Papayal – Zarumilla en el operativo conjunto con personal de la Policía Nacional del Perú – PNP Comisaría de Papayal representada por el alférez Eder Teófilo Pérez Vidarte OA-379261; con la finalidad de verificar y dar cumplimiento a la normativa pesquera vigente se fiscalizó la moto furgón de placa de rodaje 7951—HB de color rojo, constatando que almacenaba el recurso hidrobiológico pez flauta en cubetas plásticas la cantidad de 300 Kg., se presentó el señor Jiménez Puestas Axel Junior con DNI: 71386595 con cargo de conductor a quien se le solicitó los documentos que acrediten el origen legal del recurso hidrobiológico pez flauta, manifestando no contar con dichos documentos. Asimismo, se le comunicó que se levantaría el Acta de Fiscalización por la presunta comisión de infracción por “no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad del recurso hidrobiológico requerido durante la fiscalización” y que se realizaría el decomiso total del recurso hidrobiológico pez flauta realizando la donación del recurso a la Municipalidad distrital de Papayal representado por el coordinador de la Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana el señor Abner Gonzalo Castillo Oyola con DNI: 42597807 siendo distribuidos entre los caseríos de su jurisdicción como es el caserío de Papayal, la Palma, Porvenir y uña de gato. Dicho vehículo moto furgón infringe el numeral 3) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias.”*
- i) Adicionalmente, debe indicarse que la fiscalización llevada cabo por los fiscalizadores del Ministerio de la Producción se llevó a cabo en conjunto con personal de la PNP- Comisaría de Papayal, quienes constataron que *“En el Distrito de Papayal siendo las 19:00 horas del día 25MAY21, el suscrito ALFZ PNP PEREZ VIDARTE Eder al mando del S2 PNP LOPEZ PINTADO Segundo, S3PNP FAYA LUNA Yenker, a bordo de la UU.MM Placa N° PL-21331, en circunstancias que nos encontrábamos de servicio policial con la finalidad de prevenir Delitos y Faltas en todas sus modalidades, realizando patrullaje por la carretera antigua de Payapal, se observó tres (03) vehículos menor categoría L5, UT1 con placa de rodaje M-3589 color Rojo, marca Yansumi, conducida por la persona de Jhans ORELLANA CRUZ, CON DNI N° 46979588, UT2 con placa de rodaje 2902-EP, color roja, marca Mávila conducida por la persona de Róvert ORELLANA CRUZ (20), con DNI N° 74624002 y UT3 con placa de rodaje 7951-HB, color rojo, marca ZONGSHEN, conducida por la persona de Axel JIMENEZ PUESCAS, con DNI N° 71386535 donde en cada vehículo transportaban 20 cajas haciendo un total de SESENTA (60) cajas, que tiene un valor de que contenían Pescado Flauta, logrando intervenirlos y se le solicitó sus documentos personales y de la mercadería que transportaban refiriendo que no los portaba por el momento, motivo por el cual se procedió a trasladarlos hasta CPNP PAPAYAL, para los fines*



del caso de acuerdo a ley, se comunicó al Fiscal de Delitos Aduaneros Pedro INFANTE se adjunta a la presente acta una (01) acta de traslado de vehículos y mercadería”. Respecto del Acta Policial citada, cabe señalar que los numerales 4 y 6 del artículo III del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, establecen que ésta, en el ejercicio de sus funciones en su condición de fuerza pública del Estado, previene, investiga los delitos y faltas, prestando apoyo a las demás instituciones públicas en el ámbito de su competencia; por tanto, lo consignado en la citada Acta Policial otorga verisimilitud a la identificación del vehículo de propiedad del recurrente durante la constatación de los hechos materia de infracción, descartándose la presunta clonación de placas que alega el recurrente, en tanto que se observa la debida identificación del vehículo de propiedad del recurrente (Moto Furgón de placa 7952-HB)⁹, motivo por el cual el argumento esgrimido por éste carece de sustento.

- j) De otro lado, respecto a que la Resolución Directoral N° 00317-2023-PRODUCE/DS-PA adolece presuntamente de motivación aparente, resulta pertinente señalar que el Tribunal Constitucional en los fundamentos 4 y 11 de las sentencias recaídas en los Exps. N° 3943-2006-PATC y N° 1744-2005-PATC señala, respectivamente, que: *“el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso”* y que *“(…) la motivación es inexistente o la misma es sólo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en ningún sustento fáctico o jurídico (…)”*.
- k) Al respecto, se precisa que de la revisión de la página 3 a la página 6 del acto recurrido, se advierte que el órgano sancionador desarrolla las razones por las cuales determina la responsabilidad del recurrente respecto de la infracción tipificada en el inciso 3 de artículo 134° del RLGP, en tanto que la conducta desplegada por éste ha sido corroborada con los hechos observados y plasmados en el Acta de Fiscalización Vehículos N° 24-AFIV-001913 de fecha 26.05.2021, la cual se enmarca en la infracción mencionada.
- l) Respecto de la responsabilidad subjetiva en el accionar del recurrente, cabe precisar que el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG establece que: *“La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.”*
- m) En la línea de lo expuesto, el Tribunal Constitucional en el literal c) del fundamento 12 de la sentencia recaída en el expediente N° 01873-2009-PA/TC alude al Principio de culpabilidad indicando lo siguiente: *“(…) la acción sancionable debe ser imputada a título de dolo o culpa, lo que importa la prohibición de la responsabilidad objetiva; esto es, que solo se puede imponer una sanción si es que la conducta prohibida y su consecuencia están previstas legalmente (…)”*.
- n) Sobre el particular, la doctrina¹⁰ sostiene que: *“el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de*

⁹ Información corroborada en Consulta Vehicular de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP), documento obrante a fojas 10 del expediente.

¹⁰ DE PALMA DEL TESO, Ángeles. El Principio de Culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador. Madrid: Tecnos, 1996 p.35.



diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades que deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa”, y que “actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente cuando la conducta ha sido debido a la falta de diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado”.

- o) Por tanto, en virtud de los medios probatorios actuados, se verifica que el accionar del recurrente despliega una falta de diligencia en su accionar, pues al solicitarle los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción la documentación que acredite el origen y la trazabilidad del recurso hidrobiológico pez flauta, éste no entregó la documentación requerida, hecho que configura el tipo infractor establecido en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, produciéndose así que la Dirección de Sanciones – PA haya emitido el acto administrativo sancionador recurrido, teniendo en consideración los principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG.
- p) En ese sentido, los argumentos de apelación esgrimidos por el recurrente carecen de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, el recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP;

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSPA, el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 021-2023-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 17.07.2023, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º. –DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **MARCO POLO QUINTANA ALVAREZ**, contra la Resolución Directoral N° 00317-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.02.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.



Artículo 2°. - **DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – Pesca y Acuicultura para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

